

LA PARTICIPACION EN LOS BENEFICIOS

(PUESTA AL DIA EN 30 DE OCTUBRE DE 1957)

LAS notas siguientes tienen por objeto poner al día el trabajo que publiqué en estos CUADERNOS (1).

Desde entonces, la actividad legislativa no refleja ningún dato sobresaliente. Salvo la nueva introducción del sistema en la industria resinera y modificaciones en otras reglamentaciones laborales, que serán expuestas después con el oportuno detalle, puede decirse que continúa inalterable el estado de la cuestión.

Sin duda, el hallazgo de la fórmula definitiva, que no podrá ser uniforme, es empeño arduo y delicado.

La participación en los beneficios está lejos de haber conseguido una plena aceptación. Por el contrario, bastantes la combaten y sus argumentos no son desdeñables. Incluso hasta parece que está en tela de juicio cuál es la recta interpretación de la doctrina pontificia acerca de la materia (2).

(1) CUADERNOS DE POLÍTICA SOCIAL, núm. 28.

(2) FAGOAGA opina: «Salario como participación en los beneficios, pero no salario y, además, participación en los beneficios». CUADERNOS DE POLÍTICA SOCIAL, núm. 24, pág. 92.

Según la Ponencia de la Sección de Política Social del Instituto de Estudios Políticos (V. CUADERNO núm. 27, pág. 16), la doctrina de la Iglesia sobre participación en beneficios no ha pasado de recomendaciones y de buenos deseos.

Por otra parte, en la Declaración colectiva de los Metropolitanos Españoles de 15-VIII-56 se dice: «Postulado de una sociedad auténticamente cristiana es la justa distribución de los beneficios colectivos».

Ahora bien, la participación moderada, apéndice del salario, incentivo del trabajador y parte de la plus valía social, posee atractivo y eficacia suficientes, aunque no fuere más que el de su virtualidad psicológica y repercusión en la fuente de ingresos laborales.

Sobre el supuesto de que no se va a desandar el camino recorrido, procede subrayar el genuino carácter, la médula del sistema, que está en su identificación con los beneficios de la empresa, cosa de una lógica elemental, aunque hasta ahora con precario reconocimiento en el derecho positivo.

El tanto por ciento sobre los beneficios de la empresa es la traducción real del sistema, únicamente alcanzada por las Reglamentaciones del Banco Exterior de España, Banco Hipotecario de España, Compañía Tabacalera y Compañía Telefónica Nacional de España.

En general, cualquier otra canalización al margen de aquel presupuesto, no admite el nombre de participación en los beneficios. Sino que debe convenirse en la utilidad de las fórmulas provisionales vigentes hoy, por la experiencia que proporcionan medios para alcanzar el fin propuesto. Y éste, con los matices o peculiaridades indispensables, no puede ser otro que el de la implantación estricta.

* * *

Por lo que respecta a la proyección de la participación en el salario-base de Previsión, se mantiene también el criterio legal y doctrinal de considerarla exenta.

A nuestro parecer, el arraigo de la institución en el mundo jurídico-laboral, a través de unas percepciones reglamentarias, por tanto obligatorias, y fijas en cuanto numerosas Reglamentaciones las establecen en forma de pagas sin relación con los beneficios o de un tanto por ciento fijo sobre los salarios, estimula a revisar la situación actual, que niega el carácter de cotizables a unas retribuciones dotadas de los requisitos necesarios para entrar a formar parte definitivamente del salario-base de Previsión (3).

(3) V. nuestro artículo: «La participación en beneficios a los trabajadores ¿ha de repercutir en el salario-base de Previsión?», *Revista de Legislación Social*, marzo 1955.

RELACION DE LAS NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES

CALZADO (Fabricación).—Res. D. G. Trabajo 25-X-55. Los trabajadores que padezcan incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o estén en situación de enfermedad tienen derecho a cobrar con cargo a la Empresa, mientras perciban la indemnización derivada de tal situación, la paga de participación en beneficios, calculándose sobre las cantidades que en concepto de indemnización o retribución hubiesen percibido los interesados ya del Seguro Obligatorio de Enfermedad, ya de la Compañía Aseguradora o de la propia Empresa cuando hiciese frente directamente al riesgo de incapacidad temporal.

(Aclara los derechos económicos de los incapacitados temporales y enfermos.)

CEMENTOS (Derivados).—O. 6-IV-57. La participación de cada trabajador consistirá en una cantidad igual al 6 por 100 del total de los salarios o sueldos percibidos durante el ejercicio económico.

Se entenderá por salario o sueldo el que, según categoría profesional, corresponde en las vigentes tablas de salarios, incrementado en el premio inicial por antigüedad y en los aumentos periódicos por años de servicio y sin ningún otro incremento por cualquier concepto.

En el tiempo de baja por enfermedad o accidente se entenderá como salario la remuneración percibida diariamente durante la baja, ya sea en concepto de indemnización o prestación económica, o de sueldo abonado directamente por la empresa por aplicación de los preceptos reglamentarios.

Tendrán derecho los trabajadores que tengan el carácter de fijos, así como los temporales o eventuales que dentro del ejercicio económico hayan alcanzado un mínimo de tiempo de servicios de un mes, sea éste ininterrumpido o con interrupciones intermedias.

El abono se realizará de manera que en todo caso quede terminado en el mes de enero del año siguiente al correspondiente ejercicio económico. Para el personal que cesare en el transcurso de éste, la liquidación se hará con la de sus últimos haberes.

Se excluyen de estas normas a los trabajadores que por acuerdo con la empresa o condición contractual tengan asignado, además de su salario, una determinada participación en el resultado de la empresa, siempre que sea igual o superior a la que por la presente se establece.

Deroga el art. 48 de la Reglamentación de Trabajo de 16-VII-46.

(Cambio en la modalidad. Se implanta un tanto por ciento fijo sobre los salarios y es reducido a un mes el mínimo de servicios exigidos a los trabajadores temporales.)

CRÓNICAS

CEMENTOS (Fabricación).—O. 6-IV-57. (Igual que en **CEMENTOS Derivados.**)
Derogado el art. 41 de la Reglamentación de Trabajo de 14-III-47 y la O. de 20-II-51.

Yesos y cales (Industrias).—O. 6-IV-57. (Igual que en **CEMENTOS Derivados.**)
Derogado el art. 26 de las normas de 17-VII-47 y la O. de 20-II-51.

CERVEZA (Fabricación).—O. 27-VI-56. El devengo en concepto de participación en beneficios que se establece en el art. 75 de la Reglamentación de Trabajo en las Industrias de la Cerveza y que han de percibir los trabajadores en mano, según se dispuso por O. de 30-VI-50, se fija en una mensualidad para el personal del grupo técnico, administrativo y subalterno, y el 8 por 100 de su remuneración para el personal obrero. Al indicado efecto se entiende por remuneración el salario-base laboral tal como se establece en el art. 1.º, O. 23-III-56.

El abono se efectuará por las emrseas durante el primer mes siguiente al último del año económico de que se trate. Los trabajadores eventuales o temporeros lo percibirán al hacerles la liquidación de sus haberes.

*(Experimenta un aumento considerable, si bien debe advertirse que el tanto por ciento vigente anteriormente en esta industria era inferior al de casi todas las actividades encuadradas en el mismo sistema (4).
Es decir, se registra una equiparación al nivel general.)*

CONFECCIÓN DE GUANTES DE PIEL (Industrias).—Res. D. G. Trabajo 25-X-55. (Igual que en **CALZADO —Fabricación—**.)

CUEROS REPUJADOS, MARROQUINERÍA, ESTUCHERÍA Y SIMILARES.—Res. D. G. Trabajo 25-X-55. (Igual que en **CALZADO —Fabricación—**.)

CURTIDOS (Industria).—Res. D. G. Trabajo 25-X-55. (Igual que en **CALZADO —Fabricación—**.)

EMPRESA NACIONAL «BAZÁN».—O. 12-VII-56. Para la participación en beneficios de los trabajadores de obras civiles e hidráulicas se aplicarán las normas de la O. de 4-III-55, que reformó el art. 47 de la Reglamentación Nacional de Construcción y Obras Públicas.

Derogado el art. 152 de la Reglamentación de Trabajo para la Empresa Nacional «Bazán» y cuantos preceptos de la misma se opongan a lo ahora establecido.

(La nueva regulación para los trabajadores expresados establece una identidad con «Construcción y Obras Públicas».)

(4) V. 4.º grupo de la clasificación hecha en nuestro trabajo.

CRÓNICAS

HELADOS Y HORCHATAS (Industrias).—O. 27-VI-56. Nueva redacción artículo 37, O. 21-V-48. La participación del personal consistirá en el 9 por 100 de los salarios iniciales reglamentariamente devengados por los trabajadores en el transcurso de cada ejercicio económico, asignándose tal participación al personal de campaña y eventual en relación con los salarios percibidos.

Anualmente, y dentro de los treinta días siguientes a la terminación de cada ejercicio económico, se hará efectivo al personal fijo el importe correspondiente; al personal de campaña y eventual se le liquidará a la terminación del período de tiempo por el que haya sido contratado.

(Extiende la participación al personal eventual, que la hará efectiva —también el de campaña— en el período señalado.)

QUÍMICAS (Industrias).—Res. D. G. Trabajo 31-XII-56. Dozava parte de los salarios-base de la categoría de cada trabajador devengados durante el propio ejercicio, incrementados, en su caso, por los aumentos por antigüedad y la parte que corresponda del plus de carestía de vida establecido por la O. de 17-VII-50, cuya vigencia caducó el 31-III-56. A esta participación tienen derecho el personal fijo y el de temporada a que se refiere la O. de 16-XII-47, pero no los eventuales. Los trabajadores a prima o destajo percibirán la participación en proporción al salario-base correspondiente a su categoría profesional, aumentado en un 25 por 100. El pago habrá sido hecho, según determina esta Resolución, dentro del plazo de sesenta días, contado a partir del cierre del ejercicio y, en todo caso, con anterioridad al 1.º de abril del año actual.

(Se mantiene el criterio que sustituye la participación detallada en el texto de la Reglamentación. A esos efectos no cabe apuntar otra novedad que la mención expresa de la falta de derecho de los trabajadores eventuales al percibo de la participación.)

RESINERA (Industria).—O. 26-X-56. Modifica las tablas de salarios de la Reglamentación de 14-VII-47, en la forma siguiente: «Art. 28 ... 4.º Participación en beneficios. Los obreros resineros percibirán en concepto de beneficios un 1 por 100, equivalente a siete céntimos y medio por kilo de miera extraída». «Art. 29. Remasadores ... la participación en beneficios señalada para los obreros resineros en el artículo anterior, en el caso de que el trabajo de pica y remasa se realice por trabajadores distintos, serán distribuidas a razón del 75 por 100 para los resineros y del 25 por 100 para los remasadores». «Art. 36 ... Participación en beneficios. Todo el personal comprendido en este art. 36 (personal de monte, de fábrica, subalterno, administrativo, técnico no titulado y titulado) percibirá, en concepto de participación en beneficios, una gratificación equivalente a la dozava parte de su remuneración.

La gratificación del personal de temporada o eventual será equivalente a la dozava parte de los salarios devengados por el mismo durante la temporada. Se respetarán los regímenes que pudieran existir más beneficiosos.»

(No existía la participación en beneficios en esta actividad, ya que el D. Ley de 10-X-52 derogó la Ley de Ordenación de la Industria Resinera de 17-III-45, que establecía en su art. 35: «Satisfecha la totalidad del precio base, con arreglo a las normas anteriores del remanente; se satisfarán las atenciones siguientes: ...E) El 1 por 100 del importe total de las ventas en concepto de participación de los productores obreros que intervienen en la elaboración de monte y fábrica, con destino a obras de mejora moral y material de los mismos.»

Resurge, pues, la participación con entidad netamente superior. Ya no se cibe exclusivamente a los productores obreros, la percepción engrosa de manera directa el haber laboral y, en fin, la discriminación está realizada de tal forma que denota el afán de establecer un régimen de beneficios no provisional.)

SEGUROS (Empresas).—Res. D. G. Trabajo 1-II-47. Los mínimos por participación en primas establecidos en los apartados b), e) y el i) del art. 36 de la Reglamentación de Seguros, se harán efectivos al personal durante el mes de marzo del corriente año, por lo que se refiere al ejercicio económico cerrado en 31 de diciembre pasado. El resto de participación que pueda corresponder al personal por aplicación de los demás apartados del mismo artículo se habrá abonado, según determina la citada Resolución, con anterioridad al 30 de junio del año actual.

(Sólo se trata de señalar el plazo de abono de la participación correspondiente al año 1956.)

SIDEROMETALÚRGICA (Industria).—O. 28-VI-57. (Modifica el art. 99 de la Reglamentación de 27-VII-46.) Abono de una cantidad anual igual al 4 por 100 del total de los sueldos o jornales percibidos por el trabajador.

Se considerará a estos efectos como salario el mínimo que para cada categoría profesional esté fijado por las tablas de salarios reglamentarias, incrementado en cada caso con los aumentos periódicos por antigüedad. Se computará el salario procedente por días festivos, así como las cantidades que hayan de abonarse en concepto de pagas extraordinarias de carácter reglamentario y el salario mínimo correspondiente al período de vacaciones.

Alcanza a los trabajadores con carácter de fijos o de complementarios, así como los eventuales que, dentro del año natural, hayan alzado un mínimo de tiempo de prestación de trabajo de treinta días, sin que éstos precisen ser consecutivos.

Liquidación total antes del último día del mes de febrero de cada año,

CRÓNICAS

por el ejercicio económico correspondiente al anterior. En el caso de que éste no coincida con el año natural, la liquidación habrá de efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la terminación de aquel ejercicio.

Las empresas podrán establecer sistemas sustitutivos o modificativos del régimen de participación en beneficios, siempre que aseguren a su personal el percibo, al menos, de la cantidad que les correspondería conforme a los preceptos anteriores.

Se señalan como cuotas obligatorias para las Mutualidades Laborales Siderometalúrgicas el 3 por 100 con cargo al trabajador y el 6 por 100 con cargo a la empresa, las cuales se satisfarán sobre el mismo concepto de salario sujeto a cotización por la legislación vigente.

(Se implanta el abono directo de la participación al trabajador.)

TEJAS Y LADRILLOS (Industrias).—O. 6-IV-57. (Igual que en CONSTRUCCIÓN —Derivados—.)

Derogado el art. 40 de la Reglamentación de Trabajo de 26-IX-46.

TURRÓN Y MAZAPÁN (Fábricas); CONFITERÍA, PASTELERÍA Y MASAS FRITAS (Obradores).—O. 27-VI-56. Nueva redacción art. 37, O. 21-V-48. (Igual que en HELADOS Y HORCHATAS —Industrias—.)

VINÍCOLAS (Industrias).—O. 5-VI-56. El devengo en concepto de participación en beneficios que se establece en el art. 84 de la Reglamentación y que han de percibir los trabajadores en mano, según se dispuso por O. 19-V-50, se fija en una mensualidad para el personal del grupo técnico, administrativo y subalterno, y el 8 por 100 de su remuneración para el personal obrero. Al indicado efecto se entiende por remuneración el salario-base laboral, tal como se establece en el art. 1.º, O. 23-III-56.

El abono se efectuará por las empresas durante el primer mes siguiente al último del año económico de que se trate. Los trabajadores eventuales o temporeros lo percibirán al hacerles la liquidación de sus haberes.

(Nuevo sistema idéntico al implantado en «Cerveza —Industria—».)

Sidra (Industrias de elaboración).—Habrà de aplicarse lo dispuesto en VINÍCOLAS —Industrias—, a tenor de la específica norma reglamentaria —O. 25-IV-49, norma 17—.

Julio 1957.

ADDENDA

EMPRESA NACIONAL «BAZÁN».—O. 27-VII-57. Para la participación en beneficios de los trabajadores afectos a las factorías navales de la Empresa Nacional «Bazán» se aplicarán las normas de la O. de 28-VI-57, que reformó

CRÓNICAS

el art. 99 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica.

Se señalan como cuotas obligatorias para las Mutualidades Laborales Siderometalúrgicas el 3 por 100 con cargo al trabajador y el 6 por 100 con cargo a la Empresa, las cuales se satisfarán sobre el mismo concepto de salario sujeto a cotización por la legislación vigente.

La presente Orden surtirá efectos desde 1.º de julio del corriente año, y, en consecuencia, los trabajadores afectados por la misma percibirán la participación en beneficios correspondiente al ejercicio económico de 1957 en función de las remuneraciones percibidas a partir de dicha fecha.

(Véase SIDEROMETALÚRGICA —Industria—, en la relación anterior.)

Octubre 1957.

LUIS LANGA GARCÍA